

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



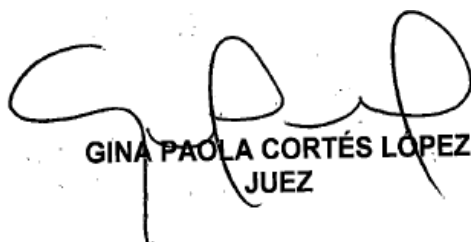
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00006 00

De la revisión del expediente, se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, en consecuencia, REQUIERASE AL DEMANDANTE BAJO LOS APREMIOS Y CONSECUENCIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 317 DEL C.G.P. para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del Auto de 1º de septiembre de 2021, procediendo a la notificación de los demandados HECTOR FABIO OSPINA ROSERO y JOSE DAVID LOMBANA ORTIZ del auto que libra mandamiento de pago y su reforma.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **04-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

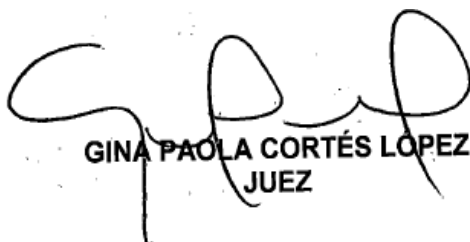


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00044 00

Toda vez que la presente actuación fue terminada por pago total, con Auto de 10 de noviembre de 2021 y de la consulta de títulos judiciales se evidencia la existencia de dineros consignados a cuentas del proceso ORDENESE la entrega de las sumas a la demandada LUZ MARINA GUERRERO CHICANGANA al no evidenciarse embargo de remanentes sobre ellas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 019 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 04-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00604 00

RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Dentro del término legal, la demanda por medio de apoderada presenta excepciones previas las cuales fundamenta de la siguiente manera:

- INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO

Respecto a ella, afirma la togada que no existe ninguna de las partes en cuanto no existe contrato de comodato, ni título alguno para incoar la demanda.

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

En sustento de este alegato, la excepcionante afirma que no existe contrato.

- HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Refiere la apoderada que no existiendo contrato no es este proceso el que debe iniciarse.

- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Frente a ello afirma la abogada que en la Fiscalía 03 Seccional cursa denuncia en contra del demandante por el delito de fraude procesal y falsedad en documento público y privado, al cual le corresponde el radicado 2019-8036.

TRASLADO

Corrido el traslado de rigor, la apoderada del demandante presenta en su favor los siguientes argumentos:

- FRENTE A LA INEXISTENCIA DE LAS PARTES

Refiere la abogada que tanto el demandante como la demanda son personas naturales mayores de edad, domiciliadas en esta ciudad y debidamente identificadas y con existencia frente a la ley.

Que hayan o no firmado un contrato es un asunto diferente que debe ser objeto de decisión en la sentencia, pero no les resta su condición de existencia.

- FRENTE A LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

sobre el particular la togada manifiesta que en esta causa como lo permite la ley se probó la existencia del contrato con prueba testimonial siquiera sumaria, correspondiendo está a las declaraciones juradas ante notario de las señoras Amparo Mellizo Gil y María Elena Perlaza Rodríguez.

- FRENTE A HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Responde la apoderada actora que no existe ninguna sustentación del alegato y por lo tanto debe ser rechazado.

- FRENTE A LA EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO

Afirma la demanda te que siendo la actuación alegada de naturaleza penal no habría prejudicialidad, máxime cuando no se prueba la existencia un proceso judicial en curso, ni se precisan sus partes ni las pretensiones.

Finaliza solicitando se rechacen las excepciones y condenando en costas a la demandada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, por definición corresponden a alegatos fácticos de incidencia procesal que buscan subsanar irregularidades existentes en el trámite o en algunos y precisos casos ponerle fin a la actuación.

De este modo, con ellas no se busca resolver el fondo de la cuestión sustancial, sino allanar el camino para que pueda llegarse a tal fin de manera certera.

Teniendo en cuenta esa especialísima naturaleza el legislador nacional estableció en el artículo 100 del C.G.P. el listado de causales que configuran excepciones previas y por lo tanto para su interposición debe el interesado remitirse a ellas, esbozando claro está con claridad las razones en que se fundamenta (Art. 101 C.G.P.), lo que es igual a indicar que no basta con rotular una excepción lo importante es que sustente o se expresen los hechos constitutivos de la misma, pues el trámite debe privilegiar el contenido sobre la forma.

Aclarado lo anterior se encuentra que, al momento de sustentar las excepciones propuestas, la excepcionante no deja ninguna duda respecto a que su intención es cuestionar lo que ella denomina inexistencia del contrato.

Así las cosas, le asiste razón a la apoderada actora en cuanto a que la alegada inexistencia del contrato no corresponde a los supuestos de las excepciones consagradas en los numerales 3 y 7 del artículo 100 del C.G.P. veamos porque:

La inexistencia del demandante o del demandado se relaciona con la capacidad para ser parte, con la extinción de la persona natural o jurídica, pues en este caso el proceso no puede continuar ante la ausencia de un extremo procesal, de este modo es claro que la discusión sobre la existencia de un contrato en nada modifica la capacidad para ser llamado a un juicio y por ende no es acertado invocar esta causal para ese asunto.

Por su parte la causal denominada darle a la demanda un trámite diferente busca adecuar la senda procesal, es decir, no se inmiscuye en el fondo de la discusión sino se repite, en su sendero, de este modo, siendo el intentado un proceso de naturaleza declarativa, el trámite consagrado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., la adecuada, sin que deba para ese efecto precisarse la existencia o no del contrato, o mejor aún, la prosperidad o no de las pretensiones del actor, pues ese, es un aspecto que solo se define en la sentencia.

Conforme a lo expuesto, las excepciones analizadas en precedencia no pueden prosperar.

Continuando con las excepciones presentadas se resolverá sobre la denominada **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, la cual se fundamenta en la ausencia de prueba del contrato de comodato alegado por el actor, ya que menciona este no existe.

En efecto la falencia que alega constituiría una falta formal de la demanda, pues expresamente el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión normativa (Art. 385 C.G.P.) a estas diligencias exige que con la demanda se aporte prueba documental del contrato, confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.

No obstante lo anterior, es claro que esta tramitación no adolece del yerro mencionado, pues como claramente se evidencia de la demanda presentada y sus anexos al proceso se trajo prueba testimonial siquiera sumaria (folios 12 a 14 del archivo 002 del expediente virtual) y con ello se cumple el rigorismo formal.

Ahora bien, si lo que se pretende es discutir el contenido documental o el fondo de la pretensión no es la excepción previa el escenario para ello, tal y como se explicó líneas arriba.

Conforme a lo expuesto esta excepción tampoco puede prosperar.

Finalmente, con respecto a la **excepción denominada pleito pendiente entre las mismas partes** soportada en la existencia de una denuncia que se tramita ante la fiscalía en la que el demandante es denunciado, de entrada se evidencia no se estructuran demostrativamente los elementos necesarios para la prosperidad del alegato.

Nótese que el pleito pendiente hace referencia a la hipótesis en la que encontrándose un proceso en curso se instaura otro entre las mismas partes, por igual causa y sobre idéntico objeto.

Es decir que para el caso concreto, debía acreditarse que en la actualidad existe otro proceso de restitución de inmueble cursando sin sentencia, entre los mismos sujetos procesales y ya que lo mencionado por la apoderada de la demandada hace alusión aún trámite ante la jurisdicción penal es claro que la hipótesis no se estructura.

Por lo anterior no prospera la excepción.

Resueltos cada uno de los cuestionamientos formulados se negarán las excepciones previas y se continuará el trámite procesal.

De acuerdo con los anteriores argumentos el **Juzgado Veintiuno Civil Municipal**

DISPONE

PRIMERO. NEGAR las excepciones previas interpuestas por el extremo pasivo por no acreditarse sus supuestos, según se expuso en esta providencia.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería para actuar en favor de la demandada a la abogada DIANA AURORA ORTEGA ROJAS quien detenta la Tarjeta Profesional No. 168.050 del C. S de la J., en so términos del poder que le fue conferido.

TERCERO. Condénese en costas al extremo demandado con fundamento en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., teniendo en cuenta como agencias en derecho de este asunto la suma de \$500.000. Líquidense por Secretaría en su oportunidad.

CUARTO. CORRASE TRASLADO al demandante del escrito de contestación de la demanda –excepciones de fondo presentado en tiempo por la demanda.

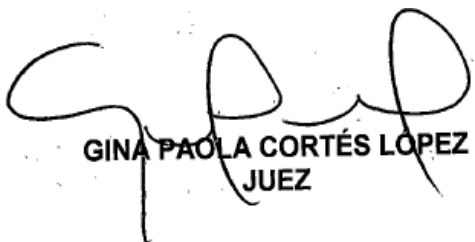
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

A efectos de lo anterior, TENGASE EN CUENTA que el traslado se surtirá de manera virtual tal como lo permite el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual se publica en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias para continuar su trámite.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>019</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>04-Feb-2022</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



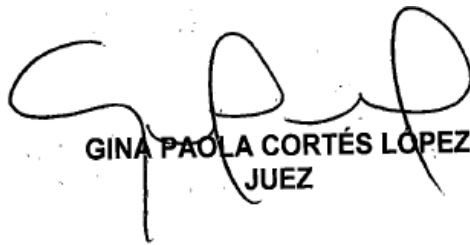
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, tres de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00631 00

Toda vez que la presente actuación fue terminada por pago total, con Auto de 24 de enero de 2022 y de la consulta de títulos judiciales se evidencia la existencia de dineros consignados a cuentas del proceso ORDENESE la entrega de las sumas al demandado JHON FREDDY HERNANDEZ BELTRAN al no evidenciarse embargo de remanentes sobre ellas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **019** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **04-Feb-2022**

La Secretaria,